

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL Y MERCANTIL

23. *Desahucio. Efectos de la consignación de la renta.—La consignación regulada por la Ley de 27 de Julio de 1933 no es preciso que vaya precedida del ofrecimiento de pago por el deudor.* (Sentencia de 11 de Noviembre de 1935.)

El dueño de una finca rústica interpuso demanda de desahucio contra los arrendatarios de la misma por falta de pago de parte del arriendo, pues aunque éste, en un principio, era de 5.000 pesetas anuales, más tarde fué elevado al doble, demanda a la que se opusieron los demandados porque la renta, según ellos, era de 5.000 pesetas solamente ; el Juzgado no dió lugar al desahucio, pero la Audiencia de Granada revocó la del inferior, dando lugar al desahucio por falta de pago ; interpuesto recurso, el Supremo *admite el recurso y casa y anula la sentencia recurrida.*

Considerando que el fallo recurrido no adolece del defecto de incongruencia de que le tachan las recurrentes en el primer motivo de casación, abandonado en el acto de la vista, no sólo porque la sentencia que decide en esta clase de juicios sumarios la procedencia o improcedencia del desahucio deja resueltos todos los demás extremos objeto del debate, sino porque al no adherirse las recurrentes, que vieron desestimadas las excepciones que hoy propugnan, a la apelación interpuesta por las actoras, no pudo la Sala sentenciadora incidir en la infracción del artículo 359 de la ley rituaría civil al no hacer pronunciamiento especial sobre aquéllas.

Considerando que afirmándose en la sentencia recurrida que las demandadas consignaron ante el Juzgado la suma de 400 pesetas, resto del precio del arrendamiento de la finca propiedad de los actores, y rechazar no obstante los efectos de pago que de la misma se derivan, fundándose en que cuando se hizo no estaba en vigor la Ley de 27 de Julio de 1933, y en que no reunía los requisitos que exigen los artículos 1.176 y siguientes del Código civil, incide en la violación, por interpretación errónea, de los artículos primero al cuarto de aquella Ley, y por aplicación indebida de los citados preceptos del Código civil, ya que, conforme al primer artículo de la citada ley reguladora de los arrendamientos rústicos, que tenía, según su artículo cuarto, fuerza retroactiva, el arrendatario podía evitar el desahucio consignado el descubierto en el Juzgado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la citación, sin que imponga el requisito de que a la consignación proceda el ofrecimiento de pago por el deudor, extremo que solamente tiene en cuenta la ley de mérito para decidir quién ha de pagar las costas procesales; no siendo necesario tampoco, como equivocadamente supone el Tribunal de instancia, que los arrendatarios consignaran ante el Juzgado dentro de los cinco días a partir de la promulgación de dicha ley el importe de la renta adecuada, toda vez que lo prescrito en el último inciso del artículo cuarto de la expresada Ley responde a la hipótesis contraria a la del caso de autos, de que la consignación no se hubiera verificado previamente, y en su consecuencia vulnerándose en la sentencia recurrida los preceptos que al principio se citan del Código civil y los artículos primero al cuarto de la repetida Ley de 27 de Julio 1933, procede estimar el motivo cuarto del recurso que acusa la infracción de las mencionadas disposiciones legales, y sin necesidad de hacer especial estudio de los demás motivos del mismo, declarar haber lugar al recurso interpuesto por la representación de doña F. y de doña M. M.

\* \* \*

Véase la sentencia de 13 de Octubre de 1933 acerca de los efectos de la consignación de la renta (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, página 938); la de 1 de Diciembre del mismo año, sobre eficacia de la consignación en juicio de revisión (en la misma Revista, tomo X,

página 54); la de 26 de Noviembre de 1934, «Sobre desahucio y retroactividad» (tomo XI, pág. 144), con una breve nota bibliográfica, y la sentencia de 24 de Junio de 1935, que también se ocupa de la retroactividad de la ley (REVISTA CRÍTICA, tomo XII, página 144); recordamos al lector, que en la «Gaceta» del 4 de Junio (rectificada el 5) se publica la ley sobre Desahucios de fincas rústicas.

24. *Testigos en los testamentos.—Incapacidad para serlo, de los dependientes del Notario autorizante.—El testamento es nulo aunque el testigo, cuya capacidad se impugna, no sea dependiente del Notario que obra por sustitución, sino de la Notaría vacante.* (Sentencia de 18 de Noviembre de 1935.)

Autorizado un testamento por un Notario, en Notaría que servía por sustitución, fué testigo del instrumento un dependiente de la Notaría, aunque no del Notario, e impugnada la validez del testamento, el Supremo, una vez más, mantiene su criterio opuesto a la intervención, como testigo de cualquiera que tenga la más mínima relación de dependencia con el Notario y dice: que la incapacidad para ser testigos en los testamentos, determinada en el número octavo del artículo 681 del Código civil, respecto de los «amanuenses» del Notario que los autorice, por inspirada en móviles, bien de dignidad para la función, bien de pureza en su ejercicio por el funcionario, bien en la absoluta libertad del testificador, o en la solemnidad del acto y necesario conocimiento por el fedatario de la cualidad a que alude, no permite interpretaciones tolerantes que desnaturalizarían su finalidad, ni autoriza a que tal caso de imposibilidad jurídica se diluya por el concepto de capaz en que tengan al testigo cuantos intervengan en el otorgamiento; pues si en verdad es «amanuense» calificado por alguna de las circunstancias que a tenor de la jurisprudencia de este Tribunal, la definen, su carácter persiste, siendo siempre conocido por el Notario aunque no lo crean los demás, y su efecto, la falta de idoneidad es evidente, sin que pueda admitirse, para contrariarla, la eficacia del principio *error communis facilit just*, porque éste supone una coincidencia, imposible en el caso, por su esencia e índole.

Considerando que la doctrina sustentada en las sentencias de 21 de Noviembre de 1899 y 20 de Abril de 1909, de que se hace eco el recurso, no implica diversa norma interpretativa ante la misma razón, pues en los singulares casos que decidieron, era dable la reputación por todos de capaz al testigo creyéndolo mayor de edad y vecino aún sin realmente serlo mientras que esto no podía acaecer, tratándose de circunstancia personal directamente relacionada con el autorizante a cuyo prestigio debe afectar, siendo por esto diferente la causa y en consecuencia la norma seguida.

Considerando que la interpretación del número octavo del citado artículo 681 no admite, después de la copiosa jurisprudencia, siempre acorde respecto al mismo, otro criterio que el de ocasionar la nulidad del testamento testificado por «amanuense del Notario que lo autorice», pues el 687 del propio cuerpo legal así lo establece refiriéndose a las finalidades del propio capítulo, y del mismo es integrante el 694, que requiere, para la validez del abierto, testigos idóneos, circunstancia ésta inexistente ante aquella cualidad, y por lo expuesto no incidió el Tribunal *a quo*, al declarar nulo el testamento de que se trata en el error que le atribuye el primer motivo del recurso.

Considerando que tampoco ocurre la indebida aplicación de los propios preceptos que en el segundo motivo se consigna, porque la cualidad de «amanuense» en D. E. J., no fué referida por la Sala sentenciadora a que lo fuese de los Notarios o Notaría de Belmonte, siquiera ésta lo aceptara como valioso dato para formar su juicio, sino que claramente la refirió a serlo también del Notario de Campo de Criptana que autorizó el testamento, en cuyo protocolo advirtió otros muchos documentos por la propia mano escritos: está, pues, clara la recta aplicación legal, y como por otra parte, el dicho carácter de «amanuense» afirmado por el juzgador de instancia, no se impugna, oponiéndose actos o documentos auténticos que pudieran acreditar su error de hecho, queda aquella afirmación subsistente y sin posible desconocimiento en sus efectos anulatorios.

Considerando por cuanto alude a las infracciones de legislación notarial acusadas en el terreno de los motivos del recurso, que además de no poder serlo del Reglamento invocado de 7 de Noviembre de 1921, porque la fecha del testamento es anterior, tampoco es dable admitirlas, ya que hacen supuesto de haberse atribuído a

don E. G. la cualidad de Notario de Belmonte, cuando no es así, pues se le estima como Notario propio de Campo de Criptana, habilitado a la sazón del documento para actuar en Belmonte, y como fué el autorizante a su persona y cargo en uno u otro título se refiere la inhabilidad del testigo su «amanuense», el del Notario, no el de la Notaría, que a aquél y no a ésta atañe el precepto.

\* \* \*

*El artículo 681 del Código civil se ha enriquecido con una nueva sentencia que cierra aún más el círculo de las posibilidades de la intervención de testigos que tengan el más leve vínculo con el Notario; en el caso de autos el testigo no era dependiente del Notario porque éste era titular de otra Notaría y sólo «per accidens» actuaba en Belmonte; como es natural utilizó para el desempeño de su cometido (por cierto el testamento del Registrador de la Propiedad) las únicas personas de que los funcionarios de la fe pública pueden valerse con alguna garantía en los lugares en que no residen, o sea los dependientes de la Notaría, aun en los casos de sustitución en sitios de varias Notarías demarcadas, hasta ahora se estimaba como lícito y corriente el utilizar los dependientes del Notario sustituido; en vista de la anterior sentencia se ha de poner excesivo cuidado en esta materia absteniéndose de utilizar como testigo a ningún dependiente de un compañero.*

Véase la sentencia de 10 de Julio de 1935 sobre nulidad de testamento, por intervención, como testigo, de un «amanuense» del Notario (REVISTA CRÍTICA, tomo XII, pág. 300), a la nota que sigue a la sentencia, debemos agregar que debe consultarse el recurso de casación del pleito Leyun, interpuesto por D. Ángel Osorio (publicado en Madrid, sin fecha), que motivó la casación de la sentencia.

25. *Donación de bienes muebles.—Para la validez y eficacia de la donación de muebles es preciso que conste por escrito tanto la donación como la aceptación.* (Sentencia de 21 de Noviembre de 1935.)

En unas operaciones particionales un hermano quedó adeudan-

do a otro determinada suma, pero el acreedor le dirigió carta, en la cual le decía que renunciaba gustoso a tal deuda. Más tarde, el acreedor, arrepentido, le demanda al pago de la cantidad en cuestión, a lo que como es natural se opone el hermano ex deudor; el Juzgado y la Audiencia sancionan su conducta y no dan lugar a la injusta demanda, pero el Supremo no lo entiende así y *admite el recurso y casa y anula la sentencia de la Audiencia de Madrid.*

Considerando que es doctrina constante rigurosamente mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 6 de Junio de 1908, 27 de Junio de 1914 y 22 de Enero de 1930, al interpretar los ya claros y explícitos términos del artículo 632 del Código civil, que aun acreditada la existencia y validez de una donación por escrito, de cosa mueble, es ineludible para su eficacia y efectividad, que el donatario la acepte también por escrito, extremo que debe ser concreta y especialmente probado sin que pueda ser sustituido por actos del donatario que impliquen su aceptación, la cual, por exigencias formales de la Ley ha de manifestarse, precisamente, por escrito, careciendo, en absoluto, de eficacia y valor si, por cualquier otro medio o forma se intentara demostrar su cumplimiento, siendo extensiva la doctrina que se consigna a la condonación expresa de una deuda por imperio de lo prescrito en el último inciso del párrafo segundo del artículo 1.187 del mencionado Cuerpo legal que ordena se ajusten las condonaciones expresas a las formas de la donación.

Considerando que en virtud de lo precedentemente expuesto al rechazar el Tribunal, *a quo*, la demanda deducida por don R. G., contra su hermano don F., a quien le reclamaba el pago de ciento catorce mil novecientas veintidós pesetas treinta y seis céntimos que le era en deber según escritura pública de partición de bienes extendida en 28 de Junio de 1919, fundándose en que el actor había condonado la expresada deuda por carta que suscribió y remitió a su hermano en Diciembre del mismo año, y que si bien no constaba la aceptación por escrito, se deducía ésta por haber transcurrido trece años sin que el actor ejercitase contra el don F. acción de ninguna clase y el haber obrado, durante el mismo lapso, la epístola, instrumento de la donación en poder del donatario, incide en la infracción de los artículos del Código civil y doctrina legal que se citan en el anterior considerando y se comprenden en

los tres motivos de casación que integran el recurso que se examina sin que pueda prosperar el criterio de la Sala sentenciadora por la invocación que hace de los artículos 1.188 y 1.189 del Código civil y de las sentencias de este Tribunal Supremo de 1 de Octubre de 1891 y 20 de Marzo de 1915, ya que no son de aplicación aquellos preceptos, porque el documento justificativo de la deuda que se debate en la escritura pública de 28 de Junio de 1919 y no la carta suscripta por el actor, reveladora, únicamente, de sus propósitos de condonar, ni tampoco lo son las sentencias citadas, por referirse, la primera, a hechos acaecidos en el régimen jurídico anterior al de nuestro vigente Código civil y establecer en la segunda no ser necesario que la aceptación se hiciese aparte de la donación cuando donante y donatario, *en un solo acto y libremente prestaron su consentimiento*, supuesto distinto al de la presente litis, en el que la donación se manifiesta por un acto unilateral del donante.

\* \* \*

*La doctrina de la anterior sentencia es técnicamente irreprochable, pero en su aspecto ético es más que discutible. Quien recibe una carta de un hermano, perdonando una deuda, no hace otra cosa que agradecer la liberalidad, pero no le ocurre acudir al despacho de un Notario para aceptar, por medio de carta, que el propio Fedatario depositará en Correos, con aviso de recibo, la generosidad que viene a favorecerle. Si no estuvieran hoy en crisis todos los conceptos y sometidas a revisión todas las clasificaciones, diríamos que estamos enfrente de una especie de obligación meramente civil, totalmente conforme con el Derecho positivo (1), pero en evidente discordancia con la equidad y el derecho natural.*

*Para un estudio de la donación véase «Xirau», estudio sobre la formación del concepto de donación en el derecho privado. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 143, pág. 297. Consultese la sentencia de 21 de Junio de 1932 sobre donación de inmuebles. (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 464).*

(1) El concepto es del Profesor De Diego. «Curso elemental de Derecho civil español, común y foral». Madrid, 1926, tomo V, pág. 202; la característica de la obligación civil, para el citado Profesor, es la posibilidad de que pueda ser claudida por una excepción perpetua que destruya para siempre la demanda.

26.. *Préstamo con garantía de acciones de una Sociedad.—La transferencia de propiedad, sin salvedad ninguna, comunicada a la Sociedad, obliga al adquirente al pago de los dividendos pasivos conforme a los Estatutos de la Sociedad y Código de Comercio.* (Sentencia de 22 de Noviembre de 1935.)

Una Sociedad Anónima de Bilbao interpuso recurso contra el Banco U., exponiendo como antecedentes que en sus Estatutos estaba ordenado que todos los transferentes de las acciones respondían del pago de los dividendos pasivos que se girasen, y como el Banco había adquirido, con mediación de Agente de Bolsa, un paquete de acciones que luego había cedido, también con intervención, a otra persona, estaba obligado al pago de los dividendos girados. Respondió el demandado que nunca había sido dueño de las acciones, pues lo que hizo fué firmar una póliza de préstamo con garantía de los valores que se transfirieron al Banco en calidad de garantía prendaria, pero sin transmisión de propiedad; el Juzgado y la Audiencia condenaron al Banco, como se pedía en la demanda, y el Supremo no admite el recurso.

Considerando que es cuestión fundamental para resolver el presente recurso la de determinar si el Banco U. al aceptar la transferencia de cuatrocientas veinte acciones de la Sociedad Anónima que le hizo don E. O. e inscribir dicha transferencia en el Registro de accionistas de dicha Sociedad, se constituyó en la obligación de abonar los dividendos pasivos que en forma legal se acordaran conforme a lo establecido en el artículo 164 del Código de Comercio y el octavo de los Estatutos o pacto social de esa entidad jurídica, o si por el contrario el haber sido coetáneamente dichas acciones afectadas a un contrato de préstamo mercantil celebrado entre el Banco mencionado y el señor O. mediante póliza intervenida por Agente de Bolsa, impedía que dicho Banco pudiera ser considerado por la S. A. como tal socio y relevado de la obligación de pagar los aludidos dividendos pasivos.

Considerando que para la indicada determinación importa mucho destacar, de acuerdo con lo afirmado en la sentencia recurrida primero, que la transferencia y la afección de las acciones en concepto de prenda al préstamo mercantil se tramitaran como dos negocios independientes; el primero, se ultimó por medio de actas

extendidas en 11 de Junio de 1920 al dorso de los extractos de inscripción de las acciones, en las que se hizo por el señor O. con intervención del Agente de Bolsa las transferencias de las mismas sin modalidad ni salvedad alguna respecto al efecto traslativo del dominio que tales actos implicaban, y el segundo, o sea la afectación de dichas acciones en concepto de prenda al préstamo mercantil se hizo por medio de una póliza fechada en 5 de Junio de 1920, es decir, seis días antes que las transferencias, intervenidas por el mismo Agente de Bolsa y autorizada con las firmas del prestatario, el Gerente del Banco U. y el Cajero y Contador del mismo, y segundo, que a la Sociedad Anónima a que pertenecían las acciones no se dió conocimiento en forma alguna del mencionado préstamo en que se entregaron en concepto de prenda de las acciones, y sí tan sólo de las transferencias hechas sin limitación alguna en cuanto al dominio de las acciones que fueron inscritas en tal forma en el libro de accionistas correspondiente.

Considerando que sentado lo anterior aparece claro e indiscutible que la Sala sentenciadora ha resuelto en la sentencia recurrida con evidente acierto la cuestión litigiosa, pues llevadas a la Sociedad Anónima las actas de transferencia, en las que no constaba limitación alguna en cuanto al dominio, extendidas al dorso, de los extractos de inscripción de las acciones que poseía el señor O., inscritas las acciones a nombre del Banco U., cancelados los extractos del señor O., y no habiéndosele hecho saber la aficción de las acciones al préstamo mercantil, desde ese momento la mencionada Sociedad, sólo podía estimar como accionista a su poseedor legítimo, Banco U., al que tenía que reconocer todos los derechos que como a tal accionista le correspondían y correlativamente reputarlo obligado a todo lo que los Estatutos de la Sociedad y el Código de Comercio prevenían para los socios o accionistas, obligaciones y derechos que el propio Banco aceptó y ejercitó, pagando varios dividendos pasivos por un lado y transfiriendo después al señor O. las acciones que de él recibió por el mismo título.

Considerando que como obligada consecuencia de lo expuesto no pueden estimarse las infracciones legales que se citan en el único motivo del recurso apoyado exclusivamente en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil por interpretación y aplicación errónea de los preceptos que se citan, pues

el artículo 164 del Código de Comercio fué rectamente interpretado si el B. U. era tenedor legítimo de las acciones cual le reputó y declara la sentencia recurrida; los 1.216, 1.218, 1.257, 1.865 y 1.869 del Código civil no han sido infringidos; los dos primeros porque no se ha negado a la póliza en que se hizo constar el contrato de préstamo con garantía prendaria de las acciones en condición de documento público, ni negado que hiciera prueba contra terceros, limitándose a estimar que dicho contrato no le impedía reputar obligado a pagar los dividendos pasivos a un tenedor de acciones que no se cuidó de hacer saber a la Sociedad Auxiliar Marítima en tiempo oportuno y en la forma procedente la existencia de ese contrato, por la misma razón no se violan los artículos 1.865, 1.869 y 1.257 del Código civil, ni tampoco el 321 del Código de Comercio, ni mucho menos el 323 del propio cuerpo legal, respecto al cual no se precisa en el recurso en qué sentido ha sido infringido.

Considerando que con relación a la pretendida infracción del artículo 321, eje y fundamento del recurso, conviene añadir en demostración de no haber sido infringido, que las partes contratantes del préstamo son las que no lo han observado debidamente, y por ello no ha producido el efecto que dicho artículo concede a los préstamos con garantía de efectos transferibles, pues no hicieron la transferencia de las acciones en la misma póliza en que se formalizó el préstamo con garantía prendaria como previene el artículo mencionado cuando de inscripciones o efectos transferibles se trata, frustrando con ello el principal efecto que en dicho artículo se persigue, que hoy lamenta el Banco demandado, cual es el de que al pedirse la inscripción de la transferencia con la presentación del título en que se hizo constar, llegara a conocimiento de la Auxiliar Marítima al mismo tiempo que la transferencia de las acciones la afeción que sobre las mismas pesaba, y que la transferencia se hacia con la limitación de no llevar consigo la transferencia de la propiedad, reserva respecto a la cual tampoco observaron las partes contratantes del préstamo lo prevenido en dicho artículo 321, pues no la hicieron constar en el cuerpo de la póliza, que es lo intervenido por el Agente y autorizado por dichos contratantes, apareciendo en el caso de autos al dorso de la póliza en nota auto-

rizada única y exclusivamente por el prestatario, careciendo por ello en realidad, de eficacia jurídica.

Considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina legal de la sentencia de 6 de Febrero de 1931, pues en dicha sentencia se resolvió exclusivamente una cuestión surgida entre prestamista y prestatario respecto al dominio de una prenda desvalorizada, sin referirse, ni de cerca ni de lejos, a la obligación del cesionario de pagar los dividendos pasivos que es la materia de esta litis resuelta en la sentencia recurrida.

\* \* \*

*Los problemas que se plantean con motivo de la constitución de un derecho real de garantía sobre títulos de participación social, véase en Garrigues, «Curso de Derecho mercantil» (en publicación), página 508. (Madrid, 1935.)*

27. *Derecho foral catalán.—Le lesión «ultra dimidium».*—Para que proceda la rescisión basta la existencia de la lesión en más de la mitad del valor, sin que sea necesario justificar que hubo engaño, dolo o urgente necesidad de vender. (Sentencia de 25 de Noviembre de 1935.)

La vendedora de unas fincas interpuso demanda contra el comprador por haberse realizado la venta por menos de la mitad de su justo precio, acordando la rescisión el Juzgado y la Audiencia de Barcelona. Interpuesto recurso de casación no lo admite el Supremo.

Considerando que el problema capital y casi único del presente recurso que inspira sus cinco motivos, es el de declarar y resolver si para la existencia de la lesión *ultra dimidium*, vigente en Cataluña como causa de rescisión del contrato de compraventa, es requisito necesario y conjunto con la realidad de tal lesión, la existencia del engaño, dolo, coacción moral o urgente y perentoria necesidad de vender como sostiene el primero y principal motivo del recurso o si basta la prueba de la lesión en más de la mitad del justo precio de la cosa vendida, para que, sin otra circunstancia la rescisión pueda producirse como la sentencia recurrida la declara.

Considerando que aceptado por ambos litigantes que aquella lesión contractual está regulada por las leyes segunda, cuarta y octava del título cuarenta y cuatro del Libro cuarto del Código de Justiniano *de rescindenda venditione*, de donde pasó al Derecho Canónico que la recoge en las decretales de Gregorio IX, capítulos III y IV del título de *Emptione et Venditione*, preceptos que integran el Derecho Foral Catalán, vigente y aplicable al tema objeto de esta casación a estas disposiciones—que como infringidas se alegan además en el primer motivo—hay únicamente que acudir para resolver aquel problema.

Considerando que ni de la letra ni del espíritu de las leyes citadas del Código de Justiniano, ya aisladamente examinadas, ya en relación con otras afines del mismo cuerpo legal, puede deducirse que la lesión *ultra dimidium* requiera, como causa de rescisión de la compraventa, el complemento de otra circunstancia o elementos subjetivos para su existencia y eficacia, porque en cuanto a la letra de su propia redacción se comprueba que la ley segunda del título catorce, que es la principal porque es la que define aquella lesión y fija sus efectos jurídicos con las frases «si tú o tu padre hubierais vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano o que restituyendo tú—vendedor—el precio a los compradores, recobrar el fundo vendido o que si el comprador lo prefiere reciba lo que le falta al justo precio, entendiéndose que el precio es menor si no se hubiere pagado ni la mitad del verdadero precio», no añade ni alude para el ejercicio de las acciones que otorga a otra circunstancia más que al menor precio en la venta, tal como con toda claridad lo deja definido sin emplear las palabras «engaño, dolo, coacción o necesidad»; y este mismo concepto se ratifica y confirma al final de la ley octava, que si bien principia refiriéndose al caso especial y distinto del pleito de «si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo», caso en el que «se debe probar el dolo por la astucia y asechanzas del comprador o se debe demostrar miedo de muerte o tormento corporal para que no se tenga por válida la venta, porque esto sólo indica que el fundo fué vendido por precio *poco menor*, es ineficaz para que se rescinda la venta», termina con la salvedad, acaso innecesaria, pero muy prudente de «a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta—lesión *ultra dimidium*—, debiéndose

—en este caso—reservar al comprador la elección ya concedida», «que no puede ser otra que la que se le otorga en la ley segunda, de devolver el fundo o pagar la que le falte al justo precio, colocando así esta ley octava a aquella lesión como una excepción y un aparte del caso que trata y que no necesita para darse más motivo que el del precio menor de la mitad del justo de la venta, pues cuando la astucia y el engaño pueden precisarse es cuando «el fundo fué vendido por precio *poco menor*», esto es, sin lesión *ultra dimidium*; y respecto a la ley cuarta que se refiere únicamente a la mala fe—no alegada en el pleito ni en el recurso—como motivo de rescisión, se limita a establecer la regla de no bastar para su prueba afirmar «que el fundo comprado por elevado precio haya sido vendido por otro menor», caso también diferente del litigioso, que si del análisis literal de las citadas leyes se pasa al estudio del espíritu que las inspiró, resulta igualmente claro, que dada la sabiduría y experiencia del legislador romano, no pudo pensar en crear una causa específica de rescisión contractual, añadiéndole, para su eficacia, otros motivos de nulidad o rescisión que cual el dolo, la violencia y el engaño son de general aplicación para todas las convenciones en todos los tiempos y Códigos y que producen aquellos efectos por sí solos, como en el propio Código de Justiniano se declara en las leyes primera, quinta, décima, undécima y duodécima del mismo título catorce, que especialmente determinaron la naturaleza y efectos de la fuerza del dolo y de la necesidad de vender en el contrato de compraventa: que si del Código de Justiniano se pasa al título diez y siete de las decretales de Gregorio IX con sólo tener en cuenta lo que en el propio recurso se consigna referente a lo que ellos declaran «que no pueden rescindirse por lesión los contratos salvo cuando aquéllos excediera en más de la mitad del justo precio al tiempo de la venta», repitiendo la ley segunda de aquel Código anteriormente examinada, ello es suficiente para terminar resolviendo que la lesión *ultra dimidium* vigente en Cataluña, por sí sola y sin necesidad de ninguna otra causa de rescisión constituya una especial de la compraventa, y al estimarlo así la sentencia del Juzgado, confirmada por la Audiencia, que aceptó los Considerandos de aquélla, no comete ninguna de las infracciones que en el primer motivo de casación se alegan, debiendo por ello ser desestimado.

Considerando que en los números tercero y séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda el segundo motivo, alegando en él el error de derecho y el de hecho: el primero, por aceptar la sentencia recurrida el dictamen dado por la mayoría de los peritos, en el que éstos prescinden de incluir las mejoras cuya existencia reconoce, infringiendo con ello aquella sentencia, según el recurrente, los artículos 359 y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1.243 del Código civil, infracciones que no existen ya porque el artículo 359 establece una incongruencia consistente en conceder en el fallo más de lo que se pide, y en el pleito se solicitó—entre otros cuatro pedimentos denegados—la rescisión de la escritura de 18 de Septiembre de 1925 por lesión *ultra dimidium*, que es precisamente lo que el fallo otorga, ya porque el artículo 632 de la ley procesal no puede servir de fundamento en casación, al no permitir discutir acerca de extremos que reserva la ley a la personal actuación del juzgador cuando se trata de la prueba pericial, puesto que no existen determinadas las reglas de la sana crítica a las que aquél debe ajustarse en la apreciación de las mismas, faltando por ello el elemento principal para formar y contraponer un criterio que demuestra el error evidente en que incurriera el Tribunal inferior, ya porque el criterio para precisar la lesión en más de la mitad del precio de la venta es el valor que la cosa enajenada tuviera al enajenarse, según sentencias de esta Sala de 30 de Junio de 1906 y 3 de Abril de 1911, resolviendo rescisiones en Cataluña por lesión, ya porque en último extremo si los peritos hubieren incluido en su informe el valor de las mejoras realizadas en las fincas con posterioridad al año 1925, fecha de la escritura de venta, la tasación de su valor hubiera sido mayor y con ello también la lesión causada, cuya verdadera cuantía se refleja justamente, no sumando el importe de mejoras posterior a la venta, sin que el artículo 1.243 del Código civil, que se limita a declarar que el valor de la prueba pericial y su forma de practicarse serán objeto de la ley de Enjuiciamiento civil contenga más que una referencia y confirmación del artículo 632 de la ley Procesal ya examinado: que en cuanto al error de hecho, los cuatro documentos en que se basa una certificación del Catastro sobre la renta y líquido imponible de las fincas una manifestación sacada de los libros de la Sociedad Anónima Regás, constituida úni-

camente por demandante y demandado sobre el alquiler del inmueble donde la Sociedad se hallaba instalada, y dos cartas, una de la actora y otra de un sacerdote, ni son documentos auténticos tal como esta Sala los viene concretando ni acreditan error evidente del fallo ni dejó la sentencia recurrida de tenerlos presentes, si bien afirmando que sobre todos ellos estaba, a su juicio, la prueba pericial, invocando además, para tal criterio, tres sentencias de esta Sala.

Considerando que en el tercer motivo se insiste en nuevo error de hecho, porque la sentencia aprecia la escritura de 18 de Septiembre de 1925, desconectada de otros contratos que los mismos litigantes celebraron, señalando concretamente como base de aquel error dos documentos privados de liquidación de cuentas, uno de 19 de Septiembre de 1925, día siguiente al del otorgamiento de aquella escritura y en el que el demandado confiesa un saldo a favor de la demandante de doscientas veinticinco mil pesetas, y otro de 15 de Febrero de 1927, en el que también se reconoce deudor de la actora, documentos aislados del juicio que por sí mismos no demuestran error en el fallo recurrido, porque si bien pueden tener relación con otras cuestiones que en la demanda también se plantearon y fueron desestimados en el fallo, tales como la venta de acciones de la Sociedad Anónima por la demandante al demandado, y la de treinta y nueve acciones del Banco de España, de la primera, enajenadas por el segundo, a que aquellas liquidaciones principalmente se refieren, ninguna conexión guardan éstas ni pueden, esencialmente, influir en la rescisión de la escritura de venta por lesión, materia única de este recurso, razón que obliga a desestimar el tercer motivo de casación.

Considerando que en el cuarto, y fundado en el número primero del artículo 1.692 se repite la aplicación indebida de los textos de las decretales de Gregorio IX y Código de Justiniano, «mentionados en el primer motivo», y aunque esta forma de alegar infracciones legales no está muy en armonía con el artículo 1.720 de la ley Procesal, que ordena citar con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, lo que no se cumple, citándola en globo, ni refiriéndose vagamente a las anteriormente alegadas en otros motivos del propio recurso, examinado aquel motivo se funda en que estableciendo la escritura de venta que «el

precio es de cuarenta y cinco mil pesetas por la primera de las mencionadas fincas, y la de quince mil por la segunda o sea, en junto, sesenta mil pesetas», y aceptando la sentencia la valoración pericial de ciento veinticinco mil, valor en venta de la totalidad de la finca, no se sabe a cuál de las dos fincas vendidas cabe aplicar las cinco mil pesetas que exceden del doble en el valor pericial, y no existiendo este antecedente de hecho es imposible apreciar la lesión *ultra dimidium*, razonamiento que está en pugna con la doctrina sentada en las sentencias de esta Sala de 26 de Noviembre de 1892 y 25 de Mayo de 1893 sobre rescisión por lesión, que declara la primera «que cuando en un solo acto y en una misma escritura se venden varias fincas como un solo cuerpo y se estipula el precio total de las mismas, la voluntad de las partes fué celebrar una sola compraventa y no tantas como fincas se han enajenado, cuyo total precio es el que hay que tener en cuenta comparándolo con el justo total valor que se las asigna en juicio para determinar si se produjo o no en el contrato la lesión que se denuncia», y según la segunda resolución «cuando en un solo acto y en una misma escritura se venden varias fincas a una persona, estipulándose su total precio, siquiera se individualice el de cada una..., demuéstrase, tanto por la unidad del acto como por la circunstancia de recaer esencialmente el consentimiento y el precio, no sobre cada finca, particularmente, sino sobre la totalidad de ellas, que la voluntad de los contratantes fué celebrar una sola compraventa y no tantas como fincas se han enajenado, cuyo total importe es el que hay que tener en cuenta comparándolo con el justo precio que se las asigna en juicio para determinar si se produjo o no lesión», y como en el presente caso existió un solo acto, una misma escritura y un precio total, aunque también individual, de las fincas, el fundamento racional de este motivo desaparece y con él las infracciones alegadas en el mismo.

Considerando que en el último motivo se mezcla la vulneración de principios de derecho con nuevo quebranto de las leyes citadas en el primero, y el error de derecho al amparo de los números primero, tercero y séptimo del artículo 1.692, fundándose en el hecho de que como la demandante en 7 de Julio de 1925 otorgó una escritura de inventario de bienes al fallecimiento de su causante, en la que se tasaron las fincas en diez y ocho mil trescientas setenta pe-

setas, ello constituye no sólo un acto propio contra el cual no puede ir la actora y un enriquecimiento «torticero» al venderlas por más precio, sino una interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes romanas y canónicas analizadas en el primer motivo, más un error de Derecho por infracción de los artículos 1.232 y 1.218 del Código civil, motivo que no puede admitirse porque en cuanto a los actos propios son aquéllos que como expresión del consentimiento se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, siendo indispensable que entre los actos ejecutados y los posteriores susceptibles de contrariarlos medie relación consciente de causa a efecto, y ninguna de estas circunstancias se da en la escritura de inventario en consonancia con la declarada rescindida, porque respecto al enriquecimiento «torticero» tiene dispuesto esta Sala que es necesario combinarlo con el axioma legal y moral de que «quien usa de su derecho no daña ni perjudica a otro», por lo que no es aplicable más que en el caso de que se irrogue un perjuicio efectivo por medios reprobados, que es lo que significa la frase «torticeramente», debiéndose probar no sólo el daño, sino el empleo de tales medios: porque las leyes citadas en el primer motivo ninguna aplicación tienen con lo que es objeto concreto del presente, y porque el artículo 1.232 del Código civil, según el cual «la confesión hace prueba contra su autor» no se ha infringido ya, porque en el interrogatorio de posiciones sobre las que declaró la actora no hay afirmación alguna de ésta sobre el valor de las fincas ni sobre el inventario de 7 de Julio de 1925, ya porque ~~en~~ cuando la hubiera, la forma probatoria de la confesión no es superior a la de los restantes medios de prueba que la ley establece, y ha preferido la Audiencia dentro de su soberanía en la elección, sin que tampoco haya desconocido el Tribunal *a quo*, el valor que a los documentos públicos que se citan en este motivo, certificación de la escritura inventario del Registro de la Propiedad y del Catastro concede el artículo 1.218 del propio cuerpo legal respecto al hecho que los motivó y su fecha.

\* \* \*

*Sobre rescisión de la venta por lesión «ultra dimidium», véase Borrell: «Dret civil vigent a Catalunya, tomo III, pág. 315 (Barcelona, 1923); Castán: «Derecho civil español foral», Madrid,*

1922, pág. 247; Almeda: «*Dictámenes*», Barcelona, 1920 (*no procede la rescisión si no puede justificarse la cosa vendida, página 115; lesión «ultra dimidium», pág. 161*).

28. *Beneficio de pobreza. No pueden, por regla general, disfrutar de él las Sociedades.* (Sentencia de 26 de Noviembre de 1935.)

Ante la Audiencia de Barcelona el comisario y depositario de la quiebra de la Sociedad Y. interpusieron demanda de pobreza para litigar contra determinada persona y una entidad bancaria; la Sala denegó el beneficio solicitado e interpuesto recurso por la sindicatura; no lo admite el Supremo.

Considerando que sería motivo bastante para la desestimación de este recurso el haberse interpuesto contra la sentencia de 30 de Septiembre de 1933 de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que declaró no haber lugar a otorgar el beneficio de pobreza solicitado por la representación legal de la entidad «Y., S. A.», en estado de quiebra, porque la que debió ser recurrida fué la de primero de Noviembre siguiente, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por dicha representación contra aquella sentencia, según así lo establecen los artículos 402 y 404 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual, si bien en el momento procesal oportuno integraba un motivo de inadmisión conforme al artículo 1.729, número tercero de la citada Ley, lo es también, de modo inexcusable, de desestimación, porque esta Sala tiene reiteradamente sentada la doctrina de que las causas de inadmisión de un recurso lo son a la vez de desestimación del mismo en cuanto al fondo.

Considerando que a mayor abundamiento la sentencia, al denegar el beneficio de pobreza solicitado por el comisario y el depositario de la quiebra de «Y., S. A.», se inspiró en la jurisprudencia constantemente mantenida de que el beneficio de pobreza, que es individual y personalísimo y para litigar derechos propios, no pueden obtenerlo, por lo general, las Sociedades legalmente constituidas sin que estén en condiciones de utilizarlo todos los participes, y hubo de tener en cuenta también que declarada en situación

de quiebra voluntaria «Y., S. A.», y accionando en su nombre y en el de los acreedores el comisario y el depositario de la quiebra, era indispensable acreditar la pobreza de todos y cada uno de los interesados o acreedores, puesto que en su interés, tanto como en el del quebrado ejercitan aquéllos tal derecho, según se estableció, entre otras, en la sentencias de 21 de enero de 1899, 5 de Mayo de 1906 y 13 de Marzo de 1912.

Considerando que también haría imposible el conceder a «Y., S. A.» el beneficio de pobreza solicitado, el que amparándose para obtenerlo en el número quinto del artículo 15 de la ley rituaria no llevó a los autos la plena justificación de que en la fecha de la demanda—12 de Enero de 1932—tuviera embargados todos sus bienes y rentas, y al contrario, con posterioridad, le fueron embargadas 446 acciones de la Sociedad Unión Textil de Madrid que, como de su pertenencia tenía depositadas en la Cooperativa de Tejedores de Y. trescientas sesenta en el Banco de B. y trescientas sesenta en el Banco U. y además en el referido juicio universal de quiebra prevenido a instancia de la entidad recurrente, en el balance y relación de activo y pasivo presentados figuran cinco millones ochocientas treinta y tres mil trescientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos de activo y cuatro millones ochocientas veinte mil doscientas treinta y dos pesetas trece céntimos de pasivo, o sea una diferencia en más de un millón trece mil ciento cincuenta y tres pesetas treinta y nueve céntimos.

Considerando que apoyado el recurso en un motivo único, los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento en relación con los 35, número segundo, 38 y 1.302 del Código civil, 116, párrafo segundo, 153, 881 y 882 del de Comercio y 15, número quinto y 20 de la mencionada ley adjetiva, del resultado de los actos, y a virtud de lo razonado en los considerandos precedentes se desprende con notoria evidencia que en el fallo impugnado no se han infringido los preceptos legales citados, ni por interpretación errónea o aplicación indebida ni por error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, y por tanto es forzoso concluir que se impone la desestimación del recurso.

*El artículo 94 de la Constitución española de 1931, dice que «la República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuitad de la justicia». Este precepto, que tiene un indudable fundamento de justicia, es en la mayoría de los casos, antes y después de la Constitución, un medio por el cual aquellas personas que tienen la suficiente habilidad para esconder su solvencia, pueden dirigirse contra quien no puede escudarse en este beneficio y utilizando esa ventaja legal como un trabuco o a modo de chantaje logran incalificables triunfos. Bien está que las personas necesitadas tengan justicia gratuita, pero esto no debe ser y constituir el abuso que a diario comprueban los mismos Tribunales. Como es natural, encontramos acertadísima la orientación de la sentencia anterior, pues lo único que les faltaba a los ciudadanos españoles es que las Compañías disfrutasesen de un beneficio semejante.*

Véase : Franceschini, «El beneficio de pobreza», traducción de Xirau, Madrid, 1927. Aragonés Andrade, «Procedimiento y Derecho civil», Castellón 1935, pág. 21. Sabido es que el Real decreto de 3 de Febrero de 1925 declarado subsistente por Decreto de 31 de Mayo de 1931 introdujo el beneficio de media pobreza.

ENRIQUE TAULET,  
Notario de Valencia.